

Las aljamas judías de Castilla a mediados del siglo XV: la Carta Real de 1450

Javier CASTAÑO GONZÁLEZ *

1. Introducción

No se han estudiado con detalle las circunstancias y motivos de promulgación, el contenido y la significación política de la *Pragmática* que Juan II de Castilla, con la intervención del condestable Alvaro de Luna, decreta en Arévalo el 6 de abril de 1443 para protección de los judíos y mudéjares ¹. No se pueden olvidar las apreciaciones realizadas por J. Amador de los Ríos sobre el documento en su *Historia* ², aunque este autor exagera la importancia de la *Pragmática*, ya que más que el documento en sí, es más importante el proceso en el que se inserta, aparte de la imprecisión de sus afirmaciones. La *Pragmática* fue emitida por Juan II durante el paréntesis temporal en el que Alvaro de Luna intenta infructuosamente restablecer su poder; su objetivo era anular la validez de la legislación restrictiva de origen pontificio recogida en la bula *Super Gregem Dominicum* de 1442. Esta bula había sido emitida por Eugenio IV a instancias de la nueva junta de gobierno impuesta en Castilla tras la *Sentencia compromisoria* de julio de 1441 y dirigida por los infantes de Aragón. La citada bula resultaba discriminatoria en lo económico y religioso, hacia ambas minorías, con un contenido paralelo a las leyes promulgadas durante la minoría de Juan II ³, y su emisión coincide con el entronamiento de

* Universidad Complutense. Madrid.

¹ Vid. su texto completo en J. Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Madrid, 1960, pp. 992-95; cf. F. Baer, *Die Juden im Christlichen Spanien. Urkunden und Regesten. 1/2 Kastilien. Inquisitionsakten*. Berlin 1936 [= F. Baer, *Urkunden 2*] núm. 296, p. 312, en donde señala que se trata de «eine Bestätigung des Gesetzes von Cifuentes» de 1412, afirmación que resulta imprecisa; este mismo autor omite toda mención al documento en su *Historia de los judíos en la España cristiana* (traducción española de J. L. Lacave). Madrid, 1981. El primero que lo publicó, en traducción inglesa, fue E. H. Lindo, *The History of the Jews of Spain and Portugal*. London, 1848, pp. 221-26; también A. Neuman incluye la traducción inglesa del texto en *The Jews in Spain. Their Social, Political and Cultural Life during the Middle Ages I*. Philadelphia, 1942, pp. 185-90.

² *Ob. cit.*, pp. 557-89.

³ Nos referimos a la *Pragmática* de Valladolid de enero de 1412, para cuyo texto vid. F. Baer, *Ur-*

Gutierre Alvarez de Toledo, en 1442, en la sede primada, estando ésta vacante por la muerte del obispo Juan de Cerezuela.

El tema se enmarca concretamente en el esfuerzo continuo sostenido por los representantes de las aljamas judías por mantener en vigor un marco legal de protección para sus comunidades, frente a los no menos denodados esfuerzos de determinados grupos, entre cuyos componentes se cuentan algunos franciscanos observantes, que intentan restringir cada vez más ese marco legal, intentando volver a la *Pragmática* de Valladolid de 1412, que había dejado de tener vigor legal en Castilla a la muerte de la reina regente Catalina de Lancaster en 1418, meses antes, incluso, del comienzo del reinado efectivo de Juan II ⁴. Por otro lado, el problema se inserta en el marco más amplio de las luchas políticas castellanas entre partidarios de un poder real sólido, frente a intentos nobiliarios de mediatizar la capacidad decisoria y la autoridad soberana de la monarquía. De manera más frecuente que en épocas anteriores se observa la intervención activa de representantes permanentes de las aljamas (*procuradores*) en los centros del poder político castellano con el fin de conseguir la ratificación y guarda de privilegios de las comunidades judías ⁵, y de forma paralela, las continuas negociaciones de estos representantes comunitarios ante la Corte pontificia para conseguir mantener la tradicional protección papal a los judíos.

La *Pragmática* de Arévalo es, sin embargo, sólo una pieza, y de efectividad fugaz ⁶, dentro de una serie de actuaciones de la monarquía castellana en relación a las comunidades judías del reino durante la prolongada, aunque discontinua, etapa de gobierno de Alvaro de Luna; actuaciones caracterizadas por el proteccionismo real hacia el restablecimiento y reorganización de las comunidades judías sobre una base de organización política centralizada ⁷, y cuyo resultado más representativo son las *Taqqanot* u ordenanzas comunales promulgadas por la asamblea mantenida por los procuradores de las comunidades judías de Castilla en 1432 en Valladolid, bajo la dirección del *Rab de la Corte*, don Abraham Bienveniste ⁸.

kunden 2, núm. 275, pp. 263-72, en donde se compara con la redacción de Cifuentes de julio del mismo año, y J. Torres Fontes, «Moros, judíos y conversos en la regencia de don Fernando de Antequera», en *Cuadernos de Historia de España*, XXXI-XXXII (1960), 60-97.

⁴ Cfr. J. Torres Fontes, «Los judíos murcianos en el reinado de Juan II», en *Murgetana*, XXIV (1965), 79-107, especialmente p. 85.

⁵ Vid. E. Gutwirth, «Tendencias hacia la centralización en las comunidades judías de Castilla durante el siglo XV» (en hebreo), *Te'uda*, IV (Tel Aviv, 1986), 231-46, especialmente pp. 240-46.

⁶ El 9 de julio de 1443 el partido aragonés, encabezado por Juan de Navarra, realiza un golpe de estado en Rámaga que aparta a Luna de la Corte real. De todas formas, no parece que la nueva junta de gobierno tuviera una actitud unánime hacia los judíos; de hecho, el programa político de la junta contraria a don Alvaro de Luna de 1441 no hace mención en ninguna de sus cláusulas a los judíos; cfr. P. Carrillo de Huete, *Crónica del Halconero*, ed. J. de M. Carriazo, Madrid, 1946, 421-33. Posteriormente, no se pueden olvidar las cláusulas relativas a mudéjares y judíos contenidas en la *Sentencia compromisaria* de Medina del Campo de enero de 1465, que anulaban temporalmente el vigor legal de la *Pragmática* de 1443, cfr. *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, núm. 109, pp. 355-479.

⁷ Cfr. E. Gutwirth, art. cit., 231-38.

⁸ Vid. el texto de las *Taqqanot* en la edición de Y. Moreno Koch, *Fontes Iudaeorum Regni Caste-*

Nos proponemos ahora estudiar con detalle otro documento, la *Carta Real* de confirmación y seguro que Juan II otorga el 28 de agosto de 1450 en Arévalo a las comunidades judías, mostrando la Corona una actitud similar a la que había originado la citada *Pragmática* de 1443. Un análisis detallado de su extenso contenido permite aclarar determinados aspectos de este proceso legal en el que se inserta la *Pragmática* de 1443 y que abarca todo el reinado de Juan II. Ilumina también los esfuerzos realizados por el *procurador de las aljamas* y su iniciativa política en la Corte castellana.

El conocimiento de las relaciones entre las comunidades judías de Castilla y la monarquía, así como su marco legal durante este período, es un tema fundamental para entender el sentido de las mutuas relaciones políticas durante la segunda mitad del siglo xv.

2. Circunstancias inmediatas de la *Carta Real* de 1450

El año en que se emite la *Carta Real* de Arévalo, 1450, es un año de recuperación del poder político de Alvaro de Luna, socavado tras la revuelta de Toledo de 1449, y sólo restablecido plenamente desde julio de 1451⁹. El dominio autocrático del condestable había comenzado después de 1445 y acentuado en 1448 tras la ruptura total con la nobleza castellana.

De manera paralela, hay que mencionar la intensidad que comienzan a alcanzar las actividades de franciscanos observantes en Castilla durante la década de 1440 y el apoyo explícito de algunos linajes nobiliarios (principalmente los Velasco, Pimentel, Manrique, Mendoza y Fajardo) en la fundación de nuevos conventos. Sin olvidar la postura favorable de Eugenio IV hacia los observantes, siendo grande el protagonismo de alguno de ellos en la Corte de Juan II, apoyados por la reina María y el rey Juan de Navarra (cuyos confesores eran, respectivamente, los franciscanos fray Sancho de Canales y fray Francisco de Soria)¹⁰; aunque carecemos de un estudio sistemático clarificador en relación a las actitudes de los diversos sectores del clero —especialmente los franciscanos— respecto a los judíos, estudio que debería realizarse desde una perspectiva comparativa con otras regiones de Occidente. Hay durante este período testimonios en este sentido que aportan gran claridad; no se pueden olvidar las actividades coetáneas del minorita fray Rodrigo de Oña, que solicita, y consigue la promulgación de la bula *Super Gregem Dominicum* de Eugenio IV en 1442.

Ilae. V. De Iure Hispano-Hebraico. Las Taqqunot de Valladolid de 1432: Un estatuto comunal renovador. Salamanca, 1987.

⁹ Cfr. L. Suárez Fernández, *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre historia política de Castilla en el siglo xv.* Valladolid, 1975, pp. 172 ss.

¹⁰ Son útiles para este período los estudios de A. López Fernández, «El franciscanismo en España durante los pontificados de Eugenio IV y Nicolás V a la luz de los documentos vaticanos», en *Archivo Ibero-Americano*, XXXV (1932), pp. 89-112, 205-24 y 355-93, y J. M. Nieto Soria, «Franciscanos y franciscanismo en la Corte y en la política de la Castilla Trastámara», en *Anuario de Estudios Medievales*, 20 (1990), 109-31.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar la proximidad cronológica entre la emisión de la *Carta* y la revuelta de Toledo de 1449, en la que los rebeldes a la Corona expresan e instrumentalizan de forma continua actitudes antijudías y anticonversas como arma política ¹¹.

No vamos a analizar aquí la autoría de la *Carta Real* de 1450, en relación indudable al gobierno de Alvaro de Luna, pero sí afirmar que no se puede concluir del singular documento una actitud positiva del autócrata respecto a las comunidades judías. Es más correcto atribuir su origen al propio interés de estas comunidades de buscar amparo y protección en la Corona, de la que son parte, y cuya integridad puede contribuir al fortalecimiento de la Corona. Nos referimos a actitudes de protección manifestadas por la Corona, tal como se señala en el documento que ahora estudiamos ¹². Lo cierto es que tanto la redacción de la *Pragmática* de 1443 como la de la *Carta Real* de 1450 se produce en momentos delicados para la situación política de Alvaro de Luna, y se pueden interpretar como una clara respuesta por parte de la Corona al cuestionamiento de la situación legal de los judíos, bien a través de la legislación pontificia o de la promulgación de ordenanzas locales. Y es importante subrayar que la iniciativa parte de las propias comunidades judías, a través de sus representantes, los *procuradores*.

Un punto importante a esclarecer, y que no analizaremos ahora, es el determinar las fuerzas sociopolíticas que impulsaron en Castilla la promulgación de la bula *Super Gregem Dominicum*, aunque no es difícil ver en ello el protagonismo de algunos franciscanos observantes ¹³, tal como ya hemos señalado, así como de algunos grupos urbanos ¹⁴.

3. Descripción del documento y contenido de la legislación restrictiva

El documento objeto de nuestro estudio se conserva en una copia reelizada en Medina del Campo el 20 de octubre de 1450, a petición del *procurador de las aljamas* judías de Castilla, Šem Țob Alpullate, vecino de Al-

¹¹ El análisis de las diversas implicaciones, directas e indirectas, de la revuelta de 1449, en el marco del gobierno de Alvaro de Luna, sobre las comunidades judías es el motivo central de un trabajo que estamos ultimando.

¹² [f.10r] «... entendí ende ser asy conplidero a seruiçio de Dios e mío e porque las aljamas de los dichos mis regnos e sennorios mejor me puedan seruir e puedan beuir e estar en mis regnos...»; [12r] «...quiere e mando e es mi merçed e voluntad de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto, que se faga e guarde e cunpla e guarde todo lo susodicho... porque asy entiendo que cunple a mi seruiçio e a población de las dichas aljamas...».

¹³ La participación de fray Rodrigo de Oña en la obtención del pontífice de la bula *Super Gregem Dominicum* de 1442 es decisiva; noticias sobre acontecimientos que preceden a la *Carta Real* de 1450 aparecen recogidos por F. Baer, *Urkunden* 2, núm. 306, p. 320 (1450, junio 2), que menciona los «sermones escandalosos» de un franciscano en Sevilla.

¹⁴ En ambos casos se hace necesario realizar un estudio sistemático de la casuística antes de poder llegar a conclusiones sólidas.

calá de Henares, dos meses después de la redacción de la *Carta Real* original, el 28 de agosto en Arévalo ¹⁵.

El contenido de la *Carta Real*, de confirmación y seguro de Arévalo, presenta un doble interés: por un lado, permite reconstruir la evolución de las actitudes de la monarquía castellana junto a las adoptadas por el pontífice —no siempre uniformes— respecto a las comunidades judías, especialmente las castellanas, así como las actividades políticas mantenidas por éstas, a través del *procurador de las aljamas*, permitiendo conocer las limitaciones legales impuestas a la población judía de Castilla y los acontecimientos con ellas relacionados. Secundariamente, y desde un punto de vista formal, hay que constatar la inclusión en el texto de tres bulas en romance, de las cuales una es inédita ¹⁶.

Es la monarquía la que realiza una utilización instrumental de estas tres bulas para fundamentar su política proteccionista hacia los judíos; otra cuestión abierta es la repercusión inmediata de esta legislación pontificia en todo el reino, que no sería generalizada ni uniforme, aunque posee un gran valor para determinar la existencia de determinadas corrientes políticas en la Corte castellana, en especial la influencia creciente de la observancia franciscana. Habría que analizar la casuística presentada en el plano sociopolítico en cada localidad, y los esfuerzos mantenidos por cada comunidad judía para contrarrestar la emisión de estas cartas pontificias.

Desde el siglo xii los pontífices romanos habían promulgado bulas de protección para los judíos, la primera de ellas en 1120 por Calixto II, bulas conocidas por su *incipit* «*Sicut Judeis*» y que van a ser objeto de emisión sucesiva durante la baja Edad Media, bien en su versión original o bien en variantes diversas ¹⁷. Estas bulas responden a la política pontificia, caracterizada por una dualidad de protección y deseo de conversión de los judíos, acorde a la postura reflejada en la legislación real castellana de Enrique III de 1405 ¹⁸

¹⁵ Se trata de un cuadernillo de 13 páginas conservado en el Archivo Ducal de Medinaceli, de Sevilla (A. D. M., Archivo Histórico, caja 2, núm. 21). Tenemos que agradecer la atención prestada por su director, don Antonio Sánchez González, durante nuestra investigación en este archivo.

¹⁶ Se conocen pocos ejemplos de estas traducciones en la documentación medieval conservada: otras bulas trasladadas al romance en F. Baer, *Die Juden im Christlichen Spanien. Urkunden und Regesten I/1. Aragonien und Navarra*. Berlin 1929. [= F. Baer, *Urkunden* 1], núm. 358, que menciona una bula en romance conectada con la misión del procurador catalán Salamó Cresques a Aviñón en 1356, y *cfr.* con J. Ribera-M. Asín, *Manuscritos árabes y aljamiados de la Biblioteca de la Junta*. Madrid 1912, p. 240.

¹⁷ El *incipit* es una formulación (*Sicut Judeis*) utilizada por Gregorio I (591) en una carta, resumiendo la teoría agustiniana respecto a los judíos, que son tomados bajo protección papal. La posición agustiniana tomaba como fundamento las citas bíblicas de Is., 10, 22-23; Sal., 59, 12, y la evangélica de Ro., 9, 27, interpretadas como necesidad de que el pueblo judío fuera protegido para servir de prueba de la veracidad de la fe cristiana; *cfr.* Sh. Simonsohn, *The Apostolic See and the Jews. History*. Toronto, 1991 [= Simonsohn, *The Apostolic See... History*]. Pablo cita en Ro., 9, 27 a Oseas e Isaías que habían anunciado la desmembración del pueblo elegido, salvándose «un resto» (Os., 2, 25; Is., 10, 22-23); es conocida la cita de Sal., 59, 12: «No los mates, no sea que mi pueblo los olvide; dispérsalos con tu poder y humíllalos». La «tolerancia» papal hacia los judíos llega a su fin con la publicación de la bula *Cum Animis Absurdum* en 1555 por Paulo IV.

¹⁸ *Cfr.* Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, II. Madrid, 1863, 544-54.

y en la redacción de Cifuentes de la *Pragmática* de Valladolid de julio de 1412¹⁹.

En la *Carta* que analizamos, Juan II de Castilla confirma la validez de tres bulas emitidas por Martín V y Eugenio IV, referidas a la situación socioeconómica y religiosa de los judíos hispánicos. La primera de ellas, (1) de 20 de septiembre de 1421, es una variante de la bula *Sicut Judeis* expedida por Martín V a petición de los judíos hispánicos²⁰ y abolía las prohibiciones contenidas en la bula *Etsi Doctoris Gentium* de Benedicto XIII de 1415²¹, defendiendo que los judíos pudieran realizar una serie de actividades, hasta ahora prohibidas por la citada bula de 1415, pudiendo desempeñar los oficios de medicina y correduría entre cristianos, y ser sus procuradores, arrendadores y recaudadores fiscales, permitiéndoles mantener con ellos actividad mercantil. Otra bula emitida el mismo día —también a petición judía— prohibía que los judíos fueran bautizados forzosamente²². La vigencia de esta bula no fue prolongada debido a las presiones de observantes franciscanos, entre quienes sobresale el italiano fray Juan de Capistrano, y que inclinan a Martín V a revocar esta bula de 1421 en 1423²³.

La segunda bula —inédita— contenida en la *Carta Real* de 1450 es emitida por Martín V el 13 de febrero de 1427 (2), y suprimía la revocación de la bula *Sicut Judeis*, que se había efectuado en 1423, a petición de los judíos hispánicos y napolitanos. Los judíos alegaban que algunos mendicantes y otros eclesiásticos obligaban a una segregación total entre judíos y cristianos, provocando actitudes y actos violentos contra aquéllos a raíz de las predicaciones, y obligándolos, en casos determinados, a la conversión. En la bula Martín V basa su postura en el principio de protección, y aunque recuerda la necesidad de conversión de los judíos, señala que ésta se debe realizar de manera pacífica.

De sentido parecido es la tercera bula incluida en el documento (3), versión de la *Sicut Judeis*, pero con ciertas variantes, y expedida por Eugenio IV durante el Concilio de Basilea, el 24 de diciembre de 1436, a petición, ahora, de los judíos castellanos²⁴, reflejando su contenido unos intereses y una realidad castellanos, e incluyendo regulaciones relativas a la propiedad para facilitar la conversión de judíos al cristianismo.

¹⁹ Cfr. F. Baer, *Urkunden* 2, núm. 275, pp. 263-72.

²⁰ Cfr. Sh. Simonsohn, *The Apostolic See and the Jews (1394-1464)*. Toronto, 1988, núm. 608-9, pp. 698-99. Se prohíbe, a petición de los *judíos de España*, que éstos fueran bautizados a la fuerza, aboliendo las prohibiciones decretadas por Benedicto XIII y permitiendo a los judíos tratar a enfermos cristianos, y actuar como intermediarios y cambistas.

²¹ *Vid.* su texto en Sh. Simonsohn, *The Apostolic See and the Jews (1394-1464)*, *ob. cit.*, núm. 538, pp. 593-602.

²² *Ibid.*, y su traslado al romance en el apéndice documental.

²³ Cfr. Simonsohn, *The Apostolic See... History*, p. 71.

²⁴ Publicada por Sh. Simonsohn, *The Apostolic See and the Jews (1394-1464)*, *ob. cit.* núm. 719, pp. 842-44 (1436, diciembre 24). Proclamación renovada de la bula *Sicut Judeis* a los judíos de Castilla y León, con ciertas variantes, incluyendo regulaciones (particularmente con referencia a propiedad) para facilitar su conversión.

A partir de entonces, y durante toda la década de 1440, la actitud pontificia hacia los judíos de Castilla aparece condicionada principalmente por la propia dinámica interna de la política castellana. El pontífice Eugenio IV, deseoso de sustraer del bando conciliarista a Castilla, condiciona su actitud hacia la Corona castellana a ello. Las oscilaciones políticas internas de Castilla explican, en parte, una bula de Eugenio IV de 9 de junio de 1441 ²⁵, en donde se declara que puesto que los judíos de Castilla habían abusado de las concesiones que se les había garantizado con anterioridad, éstas no tendrían en adelante valor en caso de incompatibilidad con el *Derecho común*; es decir, si una concesión entraba en conflicto con lo dispuesto en la *Pragmática* de Valladolid de 1412, ésta tendría preferencia. Ello señala un cambio sustancial en la actitud pontificia, siendo la bula *Super Gregem Dominicum* de 1442 una confirmación explícita de este cambio.

La hostilidad pontificia se acentúa, por tanto, con la proclamación el 8 de agosto de 1442 de la bula *Super Gregem Dominicum* (4), extendida contra los judíos y mudéjares de Castilla, y que incluía la abolición de todas las cartas anteriores favorables a ellos y la puesta en práctica de una serie de medidas restrictivas en la vida cotidiana, segregando de manera tajante a ambos grupos ²⁶. La bula recupera 6 de los 24 epígrafes de la *Pragmática* de Valladolid de 1412 ²⁷. De forma paralela, la *Pragmática* de Arévalo de 1443 es una reproducción casi completa del contenido de las *Ordenanzas* de Cifuentes de julio de 1412. Es un franciscano, fray Rodrigo de Oña, el que obtiene de Eugenio IV la bula de 1442 ²⁸, publicándose ésta en Toledo en 1443, con aquiescencia de Juan II de Castilla, durante el apartamiento temporal de la Corte de Alvaro de Luna, por presión de la liga nobiliaria encabezada por el rey de Navarra. Dicha publicación causa violencias contra judíos y «muchos dellos de cada día eran robados e destruydos e se yuan a morar e beuir a otras partes fuera de los dichos mis regnos e sennorios» ²⁹. Son el retorno temporal de Alvaro de Luna a la esfera del poder, el propio interés material de la Corona, y sobre todo las reclamaciones de las comunidades judías, las razones de la promulgación de la *Pragmática* de Arévalo el 6 de abril de 1443. Pese a todo, aun después, el 19 de junio de 1443, Eugenio IV continúa la actitud hostil, revocando de nuevo la bula citada de Martín V de 1421 de protección a los judíos, restringiéndoles sus derechos a lo contemplado por los Derechos Común y Canónico.

²⁵ *Ibid.* núm. 739, pp. 865-66 (1441, junio 9), bula *Ad Futuram Rei Memoriam*, bula de revocación de la de 24 de diciembre de 1436, emitida por presiones mendicantes.

²⁶ Cfr. Sh. Simonsohn, *The Apostolic See and the Jews (1394-1464)*, ob. cit. núms. 740-41, pp. 866-71, y cfr. F. Baer, *Urkunden*, 2 núm. 295, p. 312.

²⁷ En concreto, de los epígrafes núms. 1, 2, 4, 5, 7 y 10. Cfr. F. Baer, *Urkunden* 2, núm. 275.

²⁸ En 1445 fray Rodrigo de Oña es nuncio pontificio y colector de la Cámara Apostólica en Castilla: cfr. J. M. Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado moderno en Castilla (1369-1480)*. Madrid, 1993, p. 78.

²⁹ Cfr. Apéndice documental, *infra*.

De acuerdo a la *Carta Real* de 1450, la Corona intenta sucesivamente de Eugenio IV y de Nicolás V la revocación de la bula de 1442 ³⁰, consiguiéndolo finalmente de Nicolás V, que emite la bula *Etsi Apostolice Sedis* el 2 de noviembre de 1447, que protegía a los judíos castellanos de conversiones forzadas, prohibía la predicación hostil indiscriminada y cualquier tipo de violencia en general ³¹. Es paradójico, pero significativo del sentido de la actuación pontificia, la reedición en este año, 1447, por Nicolás V, a instancias del observante italiano Juan de Capistrano, de la bula *Super Gregem Dominicum* contra judíos y musulmanes de Nápoles, quedando su aplicación encargada a los franciscanos ³².

En la *Carta Real*, fechada en Arévalo el 28 de agosto de 1450, aprueba Juan II las tres primeras bulas de Martín V y Eugenio IV, desautorizando la legislación pontificia negativa hacia los judíos promulgada durante la primera mitad de siglo, y comprometiéndose a mantener dicho marco legal.

Otro problema que queda fuera del alcance que nos hemos propuesto en este trabajo es el de la vigencia de las declaraciones afirmadas por la Corona en la *Carta Real*. De forma paralela, y por parte pontificia, el 28 de mayo de 1456 Calixto III —coetáneo de Enrique IV— revoca todos estos privilegios hechos a los judíos por los papas anteriores, confirmando una vez más la validez de las restricciones contenidas en la bula *Super Gregem Dominicum* ³³.

No hay que olvidar, además, para determinar el origen de la iniciativa de todas las intervenciones, a favor o en contra de los judíos, por parte del pontífice, la presencia de eclesiásticos de origen castellano en la Corte pontificia, cuya intervención permite establecer el contacto entre los círculos de poder castellanos con la Corte pontificia.

La *Carta Real* de 1450 permite ver cómo en vísperas de la revuelta toledana de 1449 contra Alvaro de Luna, y después de ella, hay una atención detenida y protección por parte de la Corona y del pontífice hacia los judíos castellanos ³⁴. Y debería ponerse especial énfasis para distinguir este tema, y la documentación con él relacionada, de la atención que se presta desde los

³⁰ «... Yo mandé suspender en la execución [9r] della e ove enbiado suplicar al dicho santo Padre Eugenio, como después al nuestro santo Padre Nicolao Quinto que a su santidad ploguiese mandar reuocar la dicha bulla e breue, a lo qual su san[tidad] plogó conçeder.»

³¹ Bula *Etsi Apostolice Sedis* (1447, noviembre 2). Cfr. Sh. Simonsohn, *The Apostolic See and the Jews. (1394-1464)*, ob. cit., núm. 767, pp. 919-21, V. Beltrán de Heredia, «Las bulas de Nicolás V acerca de los conversos», en *Sefarad*, XXI (1961), pp. 38-40, y F. Baer, *Urkunden 2* núm. 300, pp. 314-15. Es interesante señalar que la bula recoge, aunque rechazándolo, el libelo de crimen ritual.

³² Cfr. Simonsohn, *The Apostolic See...History*, p. 80.

³³ Publicada por Sh. Simonsohn, *The Apostolic See and the Jews (1394-1464)*, ob. cit. núm. 837, pp. 1023-27; es una revocación de privilegios garantizados a los judíos por pontífices anteriores, confirmando anulaciones similares de Eugenio IV y Nicolás V y repitiendo las prohibiciones y restricciones contenidas en la bula *Super Gregem Dominicum*.

³⁴ Sobre la revuelta toledana se han escrito detallados estudios, entre ellos los de E. Benito Ruano, «La "Sentencia-Estatuto", de Pero Sarmiento», en *Revista de la Universidad de Madrid*, VI (1957), pp. 277-306 (reimpreso en su libro *Los orígenes del problema converso*. Barcelona, 1976, pp. 39-72); del mismo, «El "Memorial" del bachiller Marquillos de Mazarambroz», en *Sefarad*, XVII (1957), pp. 314-51 (reimp. *ibid.*, 93-132); del mismo, *Toledo en el siglo xv: vida política*. Madrid, 1961, especialmente pp. 33-79; N. G. Round, «La rebelión toledana de 1449», *Archivum*, XVI (1966), pp. 385-446.

círculos de poder en Castilla a los intentos de segregación de población de origen judeoconverso; pese a los puntos de contacto innegables, se trata de problemas que no deben confundirse.

4. En torno a la iniciativa política de las aljamas: la actividad del procurador Šem Tob Alpullate y de los procuradores locales.

El otorgamiento de privilegios a las comunidades judías no se realiza de manera espontánea, sino como resultado de suplicaciones previas de estas comunidades, tomando privilegios anteriores que sirven de base. El encargado de presentar ante la Corona las súplicas es el *Procurador de las aljamas*, que, a cambio, recibe una remuneración sufragada por las comunidades en conjunto. Las fuentes permiten distinguir un *Procurador* general de los locales de cada aljama³⁵. Es el primero el que nos interesa ahora, y su elección no es consecuencia de hechos puntuales, ni su actividad se reduce a una única operación. En el caso concreto que estudiamos de la *Carta Real* de 1450 aparece como *Procurador don Sentó Alpullate*, de la comunidad de Alcalá de Henares³⁶, del que conocemos su activa representación al servicio de las aljamas de Castilla, al menos entre 1445 y 1455, delicada etapa de cambios importantes en la dirección de las aljamas castellanas que sigue a la muerte del *Rab de la Corte*, don Abraham Bienveniste.

La *Carta Real* original, emitida el 28 de agosto de 1450 en Arévalo, que ahora estudiamos, fue presentada por el citado *procurador* en Medina del Campo el 20 de octubre, ante el alcalde de esa villa, maestre Francisco Rodríguez, el escribano y los testigos:

«...por quanto las dichas aljamas e judíos dellas e de cada vna dellas e él en su nonbre se entendían aprouechar de la dicha carta para la enbiar mostrar e presentar a algunas partes donde les era conplidero...³⁷ [y] que pedía e pidió... para que de la dicha carta oreginal... sacase ... vn traslado o dos o más, quales e quantos las dichas aljamas e judíos dellas e el dicho don Sentó Alpullate, su procurador en su nonbre, qesyere e ouiere menester...».

De este interesante párrafo se deduce la existencia de una ordenada organización centralizada de las aljamas, que permite la expedición y reparto de copias de determinados documentos entre las comunidades, documentos susceptibles de ser utilizados por éstas en circunstancias concretas.

La vigencia y aplicación de la *Carta Real* aparece documentada por otro testimonio documental de 1452³⁸, que añade noticias muy interesantes acer-

³⁵ Cfr. E. Gutwirth, art. cit. pp. 240-41.

³⁶ La aljama de Alcalá de Henares, de gran importancia en esta época, pertenecía a la jurisdicción señorial del arzobispo de Toledo.

³⁷ El subrayado es nuestro.

³⁸ En Archivo Municipal de Toledo, cajón 5, leg. 7, núm. 3 (1452, febrero 23), publicado por P. León Tello, *Judíos de Toledo*, I. Madrid, 1979, núm. 54, pp. 458-65.

ca del uso que en ese año hacen de ella los procuradores locales de la menuada aljama de Toledo, *don Jacob abén Xuxén, don Yuçaf abén Dino, don Simuel de Molina y don Fraem Anaquaua*, para conseguir la anulación de unas cláusulas discriminatorias contra judíos, contenidas en las *Ordenanzas* concejiles de Toledo que se habían promulgado el 16 de julio de 1451, meses después de la emisión de la *Carta Real*³⁹. Es significativa la resonancia toledana de la *Carta Real* de 1450: en Toledo se publica en 1442 la bula *Super Gregem Dominicum*, estalla en 1449 la revuelta contra la Corona y en 1451 se decretan varias cláusulas discriminatorias contra judíos.

El documento de Toledo está fechado el 21 de febrero de 1452. Los procuradores judíos locales aparecen en la sala del Ayuntamiento ante el asistente real, oidor y alcalde mayor de las alzadas Ruy García de Villalpando, y el resto de autoridades concejiles. Los procuradores judíos leen en esta sesión del Concejo una *cédula* del monarca, fechada en Portillo el 8 de febrero del mismo año, 1452, solicitando su acatamiento y cumplimiento. En la *cédula* el monarca se dirige a su asistente en Toledo y a las autoridades concejiles, dándoles conocimiento de la existencia de la *Carta Real* de Arévalo de 1450, que protege a los judíos contra abusos y contra la revocación de sus privilegios, *Carta* incluida en el documento. Añade Juan II que por parte de la aljama de judíos de Toledo⁴⁰ le había sido hecha relación que pese a lo dispuesto en la *Carta* de 1450:

«... vos el dicho asistente e alcaldes ... agora nueuamente en su grant danno e perjuyzio syn mi liçençia e mandado fezistes ... çiertas ynouaciones e ordenanças e estatutos contra la dicha aljama e judíos e judías de la dicha çibdad, e lo mandastes pregonar públicamente con tronpetas por las plaças desta dicha çibdad...», *ordenanzas que, yendo contra lo supuesto en la Carta* de 1450, suponían una amenaza para la aljama. Por ello, ordena el monarca su inmediata revocación:

«... E vos mando e defiendo que de aquí adelante non fagades nin consintades faser ni pregonar contra los dichos judíos e judías ni contra algunos dellos, estatutos ni ordenaçiones ni ynouaçión algunas syn mi liçençia e espeçial mandado, contra el tenor e forma de la dicha mi Carta...», tomando bajo

³⁹ Son las *Ordenanzas*, parcialmente publicadas por P. León Tello, *ob. cit.* II, núm. 854, pp. 277-78, y que contenían varias cláusulas contrarias a los judíos. P. León Tello las data en 1451. Las cláusulas se relacionan con el uso de señales, la prohibición de vivir juntos judíos y cristianos, la imposibilidad de que aquéllos tuvieran en sus casas criados cristianos, y con restricciones sobre el movimiento personal en la Tierra de Toledo.

⁴⁰ La aljama de Toledo no tiene en este momento la importancia política y económica que había tenido dentro del judaísmo castellano. Su contribución fiscal a la Hacienda Real es significativa. En el reparto de *cabeza de pecho* de 1439 aporta 7.000 mrs. frente a los 9.700 de la aljama de Ocaña o los 5.710 de la de Maqueda. En el reparto del *servicio y medio servicio* de 1464 pecha 3.500 mrs. frente a los 11.300 de Ocaña y 5.000 de Maqueda. Sin embargo, en el reparto de *castellanos-oro* para la guerra de Granada paga 350, frente a los 320 de Ocaña o a los 160 de Maqueda. De esta tremenda variabilidad se concluye la existencia de importantes aljamas cercanas a Toledo, y la disminución de la importancia de ésta frente a etapas anteriores; *cfr.* C. Carrete Parrondo, «Tributación económica de las comunidades judías toledanas», en *Actas del IV Congreso Internacional "Encuentro de las Tres Culturas"* (Toledo, 1988), pp. 19-34.

su guarda y amparo a la aljama de judíos de Toledo y a sus bienes, ordenando al *asistente* y a las otras justicias concejiles su publicación. Al igual que la *Carta Real* de 1450, esta cédula de 1452 aparece escrita por mandado del rey por su secretario, el *relator* Fernando Díaz de Toledo ⁴¹.

El documento toledano incluye una versión de la *Carta Real* de 1450, que añade nuevas informaciones a la copia realizada a petición de *don Santó Alpullate*, acerca de las relaciones mantenidas entre las comunidades judías de Castilla y el condestable Alvaro de Luna. Según la versión incluida en el documento de 1452, se mencionan dos motivos de agravio presentados por las aljamas ante la Corona, por los cuales:

«... cada día se destruyan e despoblavan e se yuan muchos judíos a beuir e morar fuera de los dichos mis regnos; e en espeçial todos los más de los judíos de las aljamas de las çibdades e villas e lugares de mi realengo pasauan a morar e beuir e poblar las aljamas de las çibdades e villas e logares e tierras de sennoríos...».

El primero de esos agravios a los que alude el documento ya lo conocemos: se trata de la promulgación de la bula *Super Gregem Dominicum* por Eugenio IV a instancias del franciscano fray Rodrigo de Oña en 1442. El segundo argumento aludido en el documento es:

«... por causa de la merçet que yo fiçe a Pedro de Luxán, mi camarero, de los oficios de judgado e repartimientos de las aljamas...».

Esta es la primera noticia del nombramiento del cortesano Pedro de Luxán como *juez mayor y repartidor fiscal* de las comunidades judías de Castilla. El cargo de juez mayor había sido desempeñado con anterioridad por el *Rab de la Corte*, don Abraham Bienveniste, aunque carecemos de noticias relativas al cargo durante la década de 1440. Sabemos, además, que en 1450, año en el que se redacta la *Carta Real*, actúan cinco judíos notables como repartidores del *servicio y medio servicio* de ese año ⁴². El documento examinado añade aún:

«... Entendiendo ser asy conplidero a mí seruicio, otrosy a suplicaçión e pedimiento e consentimiento de Pedro de Luxán, mi camarero, juez mayor e repartidor que era de las dichas aljamas e por renunciaçión e dexamiento e traspasamiento que en mis manos fizo de los dichos ofiçios de judgado e de repartimientos e de qualquier título e derecho, ... fize merced que las dichas aljamas eligiesen de entre sy çiertas personas de las quales yo escoja la meytad dellos para los dichos ofiçios e les conseruase todo esto ⁴³ e otras cosas en çierta forma contenida en vna mi carta...».

⁴¹ Sobre la figura del *Relator* en relación al protagonismo político que alcanza en 1449 con su *Instrucción* en defensa de los judeoconversos de Toledo, vid. N. G. Round, «Politics, Style and Group Attitudes in the "Instrucción del relator"», en *Bulletin of Hispanic Studies*, XLVI (1969), 289-319.

⁴² Se trata de rabí Yosef ibn Šem Ṭob, filósofo, físico y contador mayor de cuentas del príncipe Enrique y miembro de su Consejo; Yosef Bienveniste, hijo de don Abraham Bienveniste, rabí Ishaq Campantón, el magnate *Fraym abén Xuxén* y *maestre Timón*. Cfr. F. Baer, *Urkunden* 2, núm. 305, p. 320.

⁴³ El subrayado es nuestro.

Conservamos varias noticias sobre Pedro de Luján, miembro de un influyente linaje de Madrid, que ilustran su lealtad a Alvaro de Luna ⁴⁴. En 1443, a consecuencia del golpe de Estado de los infantes de Aragón en Rámaga, es apresado junto con otros fieles al condestable ⁴⁵. El desempeño del oficio de camarero es continuo durante la década de 1440, y aparece citado como tal en un *Libro de Asientos* de Juan II de 1447 ⁴⁶. Es, además, citado como uno de los procuradores de Madrid en las Cortes de Olmedo de 1445 ⁴⁷ y en el ayuntamiento convocado también en Olmedo en octubre de 1450 ⁴⁸; datos puntuales que muestran una figura afecta a Alvaro de Luna. Su nombramiento como *juez mayor y repartidor* de las comunidades debió de ser fugaz, y su fidelidad al condestable debería haber facilitado a éste, su intervención política en la organización comunal judía. Es cierto, sin embargo, que su nombramiento resultó un motivo de fricción entre Alvaro de Luna y las comunidades judías, si tenemos en cuenta que es citado por éstas en la versión de la *Carta Real* de 1450 como agravio paralelo a la promulgación de la bula *Super Gregem Dominicum* en 1442.

Finalmente, la Corona opta por devolver los oficios a las aljamas, «... entendiendo ser conplidero a mi seruicio, otrosy a suplicaçión e pedimiento e consentimiento de Pedro de Luxán», haciendo merced a las comunidades de ambos oficios «e fue mi merçed que las dichas aljamas eligiesen de entre sy çiertas personas, de las quales yo escoja la meytad dellos, para los dichos ofiçios...».

Hasta aquí el contenido de esta versión de la *Carta Real* de 1450 que los procuradores de la aljama toledana presentaron ante las autoridades concejiles el veintiuno de febrero de 1452. A continuación pedían los procuradores:

«... que la obedesciesen e cunpliesen todo e por todo commo en ella se contiene ... e luego los dichos sennores [del Concejo] ...dixieron que obedescían e obedescieron la dicha carta ... e que estauan prestos de la conplir commo en ella se contiene, por quanto ellos avían de nesçesario ver las dichas bullas apostólicas e la dicha Carta del rey, nuestro Sennores sobre ellas dada, a ver sy las dichas Ordenanças e cosas por ellos mandadas pregonar avían seydo e eran contra las dichas bullas e contra la dicha carta...», para lo cual pidie-

⁴⁴ Ya en 1429 aparece citado un Pedro de Luján en una lista de mercedes dadas o acrecentadas por el rey; cfr. M. A. Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*. La Laguna, 1973, p. 270.

⁴⁵ En una carta fechada en 10 de agosto de 1443 en Madrigal, notifica Juan II al Concejo de Murcia que, estando con su Consejo en Rámaga, habían llegado el rey de Navarra, el príncipe Enrique y el almirante, solicitando el apresamiento de varios colaboradores del condestable, entre ellos, del contador Alfonso Pérez de Vivero, de Ferrán Yáñez de Jerez, de Juan Manuel de Lando y del camarero Pedro de Luxán; cfr. *Documentos de Juan II. Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. XVI*. Ed. J. Abellán Pérez. Murcia-Cádiz, 1984, núm. 239, pp. 570-71.

⁴⁶ Cfr. L. Suárez Fernández, «Un libro de asientos de Juan II», en *Hispania*, XVII (1957), pp. 3-48; aparece con 53.413 mrs.: I. De salvado: 8.000 mrs. (rentas de Madrid), 10.000 mrs. (rentas de Avila, de su mujer doña Inés). II. Por vida: 29.500 mrs. III. Mantenimiento: 5.913 mrs. y dos tercias.

⁴⁷ Cfr. C. Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*, *El Registro de Cortes*. Burgos, 1986, p. 187.

⁴⁸ *Ibid.* p. 219 y p. 232 (1451).

ron varios días para deliberar. El 23 de febrero de 1452 el Concejo de Toledo anula las cláusulas discriminatorias contenidas en las Ordenanzas de 1451.

Las divergencias de contenido entre la versión de la *Carta*, de 20 de agosto de 1450, inserta en este documento toledano de 1452, publicado por P. León Tello y la versión conservada en la copia realizada en Medina del Campo en octubre de 1450 y que transcribimos en apéndice, permiten hacer una última aclaración: Juan II expide el 20 de agosto de 1450 dos *Cartas* para las aljamas, la relativa al tema de las bulas pontificias, que anula la validez de la bula *Super Gregem Dominicum*, y que es la que transcribimos en apéndice, y una segunda, relativa a la noticia de nombramiento de Pedro de Luján y su posterior renuncia y traspaso de los oficios de *juez mayor* y *repartidor fiscal* de las aljamas en Pedro de Luján, *Carta* que no conservamos. El tercer documento, que utilizan los procuradores judíos toledanos e inserta en el documento de 1452, es más breve, tratando de manera conjunta ambos asuntos; señala:

«... E fue mi merçed que las dichas aljamas eligiesen entre sy çiertas personas de las quales yo escoja la meytad dellos para los dichos ofiçios e les conseruase todo esto e otras cosas en çierta forma contenida en vna mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, que en la dicha razón les mandé dar e dy; e otrosy, les mandé dar e dí, otra mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, incorporadas en ella çiertas bullas de los santos Padres Martín Quinto e Eugenio Quarto de bienaventurada recordaçión, que ouieron dado en fauor de los dichos judíos, e asy mismo, faziendo en ella mençión de la otra bulla que en su fauor dió el dicho nuestro santo Padre Nicolao Quinto con las quales conformándome commo esta en razón de mi çierta çiencia e propio motu e poderío real absoluto las aproué e mandé guardar e conplir segund que esto e otras cosas mas conplidamente en las dichas mis cartas se contiene...»

5. Consideraciones finales

De la lectura de la *Carta Real*, que presenta una estructura formal y de contenido complejos, se pueden concluir una serie de precisiones interesantes respecto al tema que analizamos:

1. Se produce una iniciativa política autónoma de las comunidades judías de Castilla en respuesta a las actividades de diversos grupos sociopolíticos enfrentados en Castilla. La existencia de una etapa estable —salvo excepciones— y con claras tendencias hacia la centralización, tanto en la política castellana como en la organización comunitaria judía (durante los años de gobierno de Alvaro de Luna), y de la cual las *Taqqañot* de Valladolid de 1432 son un ejemplo representativo, es favorable a los intereses de la Corona que, al menos teóricamente, evita la intervención de agentes nobiliarios sobre las estructuras de poder de las comunidades judías.

2. Se mantiene una protección legal de la Corona a las comunidades judías —dentro de los límites marcados por Enrique III en 1405—, frente a los intentos de minoritas observantes y de algunos concejos de intentar promulgar una legislación restrictiva a nivel local.

3. La actitud básica de los pontífices, salvo excepciones, es de protección hacia los judíos, aunque no renuncian al objetivo de su conversión.

4. La figura del *procurador de las aljamas*, elegido directamente por las comunidades, es fundamental para entender su intervención en todos los asuntos de defensa de los derechos comunitarios ante la Corona.

5. Las relaciones entre Alvaro de Luna y las comunidades judías se rigen por una mutua conveniencia de intereses. El nombramiento de Pedro de Luján como *juez mayor y repartidor fiscal* de las aljamas refleja en parte una pretensión de la Corona de sujetar a un mayor control directo las diversas esferas institucionales de las aljamas; este nombramiento es causante de una tensión momentánea en las relaciones, por el rechazo originado en las comunidades.

6. Apéndice documental

1450, octubre 20. Medina. A. D. M., A. H., caja 2, núm. 21

Traslado de una Carta Real de confirmación de privilegios y de seguro que Juan II otorga (1450, agosto 28. Arévalo) a las comunidades judías de Castilla, expedida a petición del procurador de las aljamas Sem Țob Alpulate, de Alcalá de Henares, confirmando el libre ejercicio de actividades económicas, y el respeto de culto religioso, con inserción de unas bulas favorables de Martín V y Eugenio IV, anulando la bula Super Gregem Dominicum dada por Eugenio IV (1442) a instancia de fray Rodrigo de Oña y pregonada en Toledo en 1443, causando disturbios y daños contra los judíos.

En Medina del Canpo, veynte días del mes de octubre, anno del nascimiento de [...] mill e quatroçientos e çinquenta annos, ante maestre Françisco, alcalde en la dicha Medina por el príncipe nuestro sennor, en presençia de mí, el escriuano público e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Sentó Alpulate de Alcalá, judío, Procurador de las aljamas de los judíos de Castilla e presentó ante el dicho alcalde e fiso leer por mí, el dicho escriuano, vna carta de nuestro sennor el rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León [...] por quanto los santos padres Martín Quinto, Eugenio Quarto, de bienaventurada recordaçión, ouieron dado e dieron çiertas sus bullas en favor de los judíos de mis regnos e sennorios, el thenor de las quales [...] tornadas de latín en romançe es este que se sygue ⁴⁹:

⁴⁹ Siguen dos bulas de Martín V, de 1421, septiembre 20, sobre posibilidad de que los judíos ejerzan como médicos, corredores, cambiadores entre cristianos, y tengan entre ellos tiendas y trabajo, en contra de lo previsto por la bula de Benedicto XIII, y 1427, febrero 13, de contenido paralelo, y otra de Eugenio IV, de 1436, diciembre 24.

[1] Martín obispo, syervo de los syervos de Dios, por aduenidera memoria de la cosa. Maguera que los judíos menospreçien venir a la fe christiana e a conoçimiento e notiçia de la saluaçión, pero es les premiso de beuir entre los profesores e guardadores de la christiana religiõn, porque por enxemplos e amonestamientos de los dichos profesores puedan aver (1v) notiçia de nuestro saluador asy que nos ha traydo por consideraçión de las cosas susodichas. Por abtoridad apostólica e por el thenor de las presentes, estableçemos que los judíos que en las partes de Espanna bien e los subçesores dellos puedan vsar de medeçina con los christianos syn pena, e queremos que por éste, asy los christianos como los judíos susodichos non cayan ni yncurran en las penas e sentençias puestas por Pedro de Luna, llamado Benedito Terçio Deçeno al tiempo de su obediencia so la qual eran entonçe aquellas partes, las quales sentençias fueron promulgadas contra los dichos judíos que vsauan de arte de medeçina durante la dicha obediencia. E otrosy, les damos liçencia para que puedan vsar entre los christianos en el ofiçio de la correderia e de medianeros, saluo sobre matrimonios que se ayen de trahar entre christianos e para que puedan ser procuradores e cambiadores entre los christianos e puedan arrendar e eso mesmo coger los frutos e rentas de los christianos e aver conpannia en los bienes con los christianos e acompañar con ellos en camino e puedan tener entre los dichos christianos cosas de comprar e tyendas e obradores e mercaderias e trabajar e faser sus obras, non enbargantes las costituçiones e hordenanças e defendimientos del dicho Pedro de Luna e otros contrarios qualesquier, ca por la abtoridad de las presentes los perdonamos dos perdonamos; por ende, a ninguno de los omes non sea liçito de quebrantar esta carta [...] ni de contrallarla con vaxa osadia, ca (2r) sy alguno aquesto presumiere de atentar, sepa que caherá en la yra de Dios [...] Dada en Roma, çerca de San Pedro en dose calendas de otubre en el anno quarto de nuestro pontificado.

[2] Martín obispo, syervo de los syervos de Dios, a memoria en los tiempos por venir. Caso que a los judíos que moran en diuersas partes del mundo la santa Yglesia tolere en testimonio de Ihesu Christo e quieran antes permanesçer en su duresa e çeguedad que conoçer los secretos de las santas Escripturas e las palabras de los Profetas e venir en conoçimiento de salud e de la fe christiana, mas porque en sus nesçesydades nos suplican por ayuda e fauor, nos non entendemos de les denegar la mansedunbre e clemencia de la piadad christiana, porque atraydos por aquella piadad reconoscan sus errores e alunbrados por la graçia de arriba se ayen de venir a la verdadera lunbre de claridad que es Ihesu Christo.

Çiertamente por parte de los judíos que moran en las partes de Espanna e de Nápoles nos fue querellado que algunos predicadores de la palabra de Dios, asy de la horden de los mendigantes, como de otras hórdenes de muchas e diuersas partes, en los sermones que fassen al pueblo, entre las otras cosas, viedan expresamente de los christianos que fuyan e se aparten de las conpannias de los judíos e non partiçipen con ellos en alguna manera, nin conversen con ellos, nin presuman, nin osen en alguna manera cogerles parte nin ministrarles cosa para trabajar, nin reçiban estas cosas dellos afirmando que los (2v) que lo contrario fassen, que incurren por el mesmo en graues sentençias de excomuniõn e otras çensuras eclesyásticas, e que otros muchos christianos vsando mal de la clemencia e piadad christiana, porque puedan cohechar a los judíos e los despojar de sus fasiendas, non temen de fingir e leuantar contra ellos, que fassen exçesos e cometen delitos e mortandades e otros trabajos en el pueblo christiano por lo qual muchas vezes los christianos se lleuantan e exçitan contra los dichos judíos e los injurian e los maltratan con palabras injuriosas e fieren e açotan donde se engendra entre los dichos christianos grandes escándalos, e a los dichos judíos dan cabsa de permanesçer e quedar por luengo tiempo en su porfia, los

quales por aventura se converterían a la fe christiana sy fuesen trahados piadosa e vmanamente, por lo qual por parte de los dichos judíos nos fue humillmente suplicado que nos ploguiese de los prouer de begnidad apostólica convenientemente sobre las dichas cosas. E nos, consyderando ser cosa conforme a rasón que asy como a los judíos *non conviene que presuman en sus synogas faser más que les es prometido de derecho*, asy es cosa conforme a rasón que en las cosas quel derecho les otorga non reçiban perjuyso alguno, lo qual conviene faser a la religión christiana e dar conuenible remedio a los judíos contra los que los persyguieren e maltrataren e tanto deue-mos faser esto de mejor voluntad, quanto están resennados (3r) e guardados en espeçial testimonio de nuestra santa fe católica dando dello testimonio el su profeta donde dis: «Al fin, las reliquias de Yrreel serán fechas saluas.»⁵⁰

E nos, siguiendo en aquesta las pisadas de nuestros diuersos predeçesores pontífiçes romanos e conçediendo en las suplicaçiones sobredichas, vedamos estrechamente por abtoridad apostólica e por el tenor de las presentes a todos e a cada vno de los maestros o predicadores susodichos e a los inquisydores de la maldad erética e a todos los fieles christianos e personas eclesyásticas e seglares que moran en las partes e regnos sobredichos, que los predicadores de aquí adelante, según dicho es, non prediquen *contra los judíos las tales o semejantes cosas al pueblo christiano syn expresa liçençia e consentimiento de los ordinarios*, que non leuanten en sus sermones a los christianos contra los judíos e que los inquisydores sobredichos en el ofiçio a ellos cometido, non proçedan nin osen por alguna manera de jurediçión contra los judíos saluo en los delitos que saben eregía tal, o en otra semejante cosa que sea en detrymento de la fe católica o engendre escándalo e que los dichos fieles christianos, asy omes como mugeres, non fassen ni fagan faser en las personas e cosas e bienes de los dichos judíos ynjurias nin ofensa nin otro mal alguno nin a los dichos judíos fieran, nin fagan dapnno syn culpa suya, nin los compelen nin furten yr contra su voluntad a oyr los diuinales ofiçios de los christianos o ser presentes a ellos e a confesar contra su voluntad (3v) a la fe christiana, nin asy mismo costrengan a ningund judío que non aya conplido hedad de dose annos o non fuer capaz de disençión, reçebir bautismo syn espreso consentimiento e voluntad de su padre e de su madre o de alguno dellos. E asy mismo que non compelen nin costrengan a los dichos judíos a trabajar e faser obras manuales en los días de los sábados e en los otros días los quales ellos acostunbraron çerrar e guardar según su ley e costunbre, nin asy mismo presuman nin osen costrennir nin compeler a los dichos judíos que non guarden sus çerimonias e costunbres e sus leyes e ordenanças, mas que puedan vsar e gosar de aquéllas libre e conueniblemente.

Antes queremos que les trabten mansa e vmanamente e otorgamos a los dichos judíos por la abtoridad apostólica, que asy como fasta aquí les era premiso contrabtar *con los christianos, enpero non en grand familiaridad nin en las otras cosas vedadas del derecho*, que puedan agora contrabtar e conversar e reçebir prouechos e dar e tomar vnos con otros e que puedan comprar de los christianos casas, tierras, posesyones e tomarlas a tributo de cada anno, e ellos que puedan vender a los christianos las dichas cosas [sic] e las alquilar e enajenar e que puedan en todas e qualesquier otras cosas e negoçios liçitos contrabtar con los christianos e faser contrabtos con ellos e firmar pleitos e auenenças qualesquier con ellos e tener con ellos cambios de monedas e puedan comprar e obrar e platicar con ellos e que puedan los dichos judíos en los dichos regnos de Espanna e Nápoles (4r) solamente para sus hijos tener estudios

⁵⁰ Cfr. Is., 10, 22, y Ro., 9, 27.

de las çiençias judaycas en qualesquier çibdades e tierras e lugares de los dichos regnos e que puedan oyr e mostrar las dichas çiençias tanto que non lean nin estudien libros algunos latinos nin judiegos contrarios del Viejo Testamento e de los Profetas e de la santa fe católica, antes los desechen e aparten de sy. E porque mejor puedan reconosçer sus errores, que puedan oyr con los christianos en estudio solamente leçión de la santa theología e que puedan tener como tyenen, sus syngogas e escuelas que tyenen fechas e reparar e reformar las antiguas, e que puedan aver lugares non sagrados [sic] para sus sepolturas según su costumbre e queremos que puedan gosar libremente de todos e de cada vno de los preuillejos, graçias e conçesyones e indultos otorgados, asy por la sede apostólica como por los reyes e príncipes e sennores en qualquier forma o por qualquier manera, tanto que sea lícita e honesta e asy mismo que valan qualesquier convençiones e pleitos que los dichos judíos han fecho con los dichos ofiçiales e jueces e tierras e lugares donde moran tanto que sean justas e non sean contrarias de las instituçiones e ordenanças canónicas, lo qual todo queremos que sea syn corrupçiön alguna guardando. E queremos asy mismo que los dichos judíos non puedan nin deuan ser presos, nin maltrabados, nin molestados, nin perturbados sobre las cosas sobredichas nin en alguna dellas nin por rasón e cabsa de qualesquier represarias otorgadas a qualesquier personas contra los christianos e çibdades e vniversydades e comunidades e tierras e lugares en los que los dichos judíos moraren por qualquier cabsa que sea, saluo sy fueren (4v) otorgadas espeçialmente contra los dichos judíos e otorgamos asy mismo a los dichos judíos por el tenor de las presentes llena e libre liçençia que en todas e qualesquier cabsas çeviles, diçensyones, pleitos e contrauersias que entre ellos acahesçen sobre qualesquier cosas e negoçios, que puedan comprometer e comprometan en qualesquier judíos árbitros amigables conpedores, e que los dichos conpromisarios árbitros conpedores puedan conponer e concordar e igualar e dar sentençia e arbitramiento e que la concordia e arbitraçión e conposeçión que asy fuere, que la puedan firmar so qualesquier paruas penas e condiçiones, mandando desde agora a todos e qualesquier jueces ordinarios e ofiçiales e justiçias sobredichas, que los dichos jueces ordinarios amonesten e requieran cada que será menester, so pena de escomuniön [...]

E mandamos asy mismo, que los dichos ofiçiales e justiçias cada e quando que por parte de los dichos judíos fueren requeridos en todas e qualesquier cabsas que ante ellos fueren manidas e questiones contravistas e cabsas e pleitos en las quales conosçieren de consentimiento de las partes que les administren e fagan administrar justiçia sumaria e synplemente e de plano (5r) e syn ese parte e figura de juyso por manera que más que la horden de la rasón demanda, non los grauen nin maltrabten nin perturben, mas en las cabsas espirituales requieran a los ordinarios, e en los çeviles negoçios e cabsas requieran a aquellos a quien pertenesçe de derecho e a los dichos ofiçiales en las dichas cosas, en que declaramos que los dichos judíos les deuen ser e son sujetos, mandamos que los requieran libre e espedidamente e asy mismo mandamos que los dichos ordinarios ofiçiales e justiçias den fauor con toda eficaçia e prouean con todos remedios de derecho a los dichos judíos e a los que ellos por ençonçe depusieren para cobrar e recabdar las penas en que yncurrieren los que no guardaren las dichas sentençias e arbitramiento o por otra qualquier rasón e cabsa. Asy mismo la sysa e inposeçión e suçidio que a los dichos judíos fuere inpuesto junta o apartadamente asy por los ofiçiales de la Cámara Apostólica de la çibdad de Roma como en otra qualquier manera e asy mismo mandamos que los dichos ordinarios jueces e justiçias proçedan contra los dichos judíos que fueren negligentes e recusaren e fueren rebeldes en qualquier manera e declararen de pagar las dichas penas, suçidios e inposeçiones, seyendo requeridos por aquellos que por ellos fueren deputa-

dos para lo sobredicho, que los puedan tomar e arrestar e poner en cárcel e faser arrestar e encarcelar o condenarlos a pena pecuniaria o a la pena que los dichos deputados requisieren, que proçedan e condenen costreniendo e refrenando a cualesquier (5v) contraditores e rebeldes por la juredición tenporal en la forma que conueniere, lo qual todo queremos que se faga, non enbargantes cualesquier costituciones apostólicas e preuillejos, indultos e conçesyones; caso que de los tenores de aquellos deuiese ser fecha mençion aquí de palabra a palabra, de lo qual todo, queremos que non se puedan ayudar los dichos contraditores e rebeldes, nin otras cosas algunas que contrario a lo sobredicho. E queremos asy mismo que aquellos judíos solamente puedan gosar del fauor de aquestas presentes letras, que non vsaren mal dellas nin presumieren de pensar cosa en su versión de nuestra [carta] e ningún onbre sea lícito cosa nin conuenga de quebrantar aquesta carta nuestra de inibiçión e conçesión e mandamiento e hordenança e voluntad o venir contra ella [...]

Dada en Roma çerca de los santos Apóstoles en los ydus de febrero en el duodécimo anno de nuestro pontificado.

[3] Eugenio obispo, syervo de los syervos de Dios, a memoria en el tienpo por venir. *Caso que a los judíos que bien en diuersas partes del mundo la Santa Yglesia tolere en testimonio de Ihesu Christo e quieran más durar en su duresa e çeguadad que conoçer las pababras [sic] de los Profetas e los secretos de las santas Escripturas (6r) e veuir en conoçimiento de la salud e fe christiana, mas porque puestos en sus nesçesydades demandauan nuestra ayuda e fauor, nos non entendemos de negarles la mansedunbre e clemencia de la fe christiana porque atraydos con aquesta piadad reconocan sus errores e alunbrados de graçia de arriba se aquexen venir a la verdadera lunbre e claridad que es Ihesu Christo. Çiertamente por parte de los judíos que moran en los sennorios e regnos del rey de Castilla e de León nos fue aqueste otro día querellado que muchos christianos, asy eclesyasticos como seglares, apartando de sy la clemencia e piadad christiana syn cabsa nin culpa de los dichos judíos, non temen por fuerça de acometer e mancar e ferir a los dichos judíos e los despojar de sus bienes e cosas e de les quebrantar sus rictos e costumbres e de los injuriar e maltrabtar de derecho e de fecho e de senbrar entre ellos e los dichos christianos escándalos e males, de donde se syguen que los dichos judíos, sy humana e piadosamente fuesen trabtados, por aventura se converterian a la fe christiana, dándoles ocasión e cabsa que duren por largo tienpo en su porfia.*

Nos, pues asy es, conyderando ser cosa conforme a rasón que asy como a los judíos non es conueniente cosa que en sus sygnogas presuman faser cosa más que el derecho les permite, asy cosa conforme a rasón que en las cosas (6v) que el derecho les otorga non padescan agrauio nin perjuysio e tanto de mejor voluntad conuene a la religion christiana de dar a los dichos judíos contra los que los persyguen e maltrabtan ayuda conuenible quanto más espeçialmente son reseruados en testimonio de la santa fe dando testimonio de nos su profeta donde dise: «al fin las reliquias de Yrrael serán fechas saluas». Seguiendo en aquesto las pisadas de diuersos predeçesores nuestros romanos pontifiçes, vedamos estrechamente por el thenor de las presentes e por la abtoridad apostólica, a todos e a cada vno de los ynquisydores de la maldad erética e a los oficiales e jueses de las çibdades e tierras e lugares de los sobredichos regnos en los quales los dichos judíos moraren e regidieren, a todos los otros fieles de Ihesu Christo de qualquier estado, grado e orden e condiçión que sean, que de aquí adelante por ningún color que sea, non osen nin presuman molestar nin maltrabtar a los dichos judíos, asy omnes como mugeres, al tienpo que çelebran e honran sus fiestas nin en otro tienpo contra rasón e justicia nin los maten nin fieran nin los apaleen nin apedreen nin les demanden otros seruicijs, synó los que fasta aquí les acos-

tunbraron demandar, nin les fagan injuria nin molestia nin ofensa nin consyentan faser en sus personas, bienes e cosas nin les apaleen e fuerçen, saluo sy fuere visto por los obispos e arçobispos en sus obispados e dióçesys a oyr e ser presentes a los sermones de los christianos e saluo sy fuere de costunbre, e que non entren en sus syngogas, (7r) saluo con el ofiçial de la cámara o con el juez del lugar donde fesieren los dichos sermones, e con tal manera de christianos, que non puedan de los dichos judíos, al tiempo que entraren a oyr la predicación, ser molestados ni maltrabados, nin asy mismo puedan contra su voluntad forçar a ningund judío reçeibir el sacramento del bautismo nin les puedan forçar a trabajar nin faser obras manuales en los sábados nin en los otros días que según su ley e costunbre acostunbran guardar nin les inpidan nin embarguen que guarden las dichas sus leyes e costunbres e non sea lícito nin conveniente cosa en los dichos días a los dichos judíos que puedan convenir en enplasar a los christianos en les faser otra molestia alguna, nin los dichos ofiçiales e justiçias los puedan otra rasón en justiçia vexar nin maltrabtar por ningund color nin cabsa que sea. Mas en las cabsas espirituales, que remitan a los dichos judíos a los hordinarios de los lugares e en las çeviles cabsas e negoçios, que los remitan libre e expedidamente a aquellos a quien pertenesçe de derecho e que en las otras cosas los trabten mansa e vmanamente. E queremos asy mismo e otorgamos a los dichos judíos por la abtoridad apostólica, que asy como fasta aquí les era premiso de contrabtar con los christianos, saluo en mucha e continua familiaridad e en las otras cosas proybicas [sic] e vedadas de derecho, que puedan conversar e reçeibir prouechos vnos de otros e puedan aver comunión e partiçipación lícita de los (7v) dichos christianos, saluo sy por jueses compententes les fuer entredicho, e que puedan los christianos coser pan de los dichos judíos e les ministran fuego a las otras cosas nesçesarias al mantenimiento, que los dichos judíos puedan conprar con los christianos e les puedan arrendar sus frutos e rentas e las troquen con ellos, çesando toda vya [de] vsura, e puedan en todas las cosas e negoçios faser qualesquier contrabtos que sean lícitos e firmar conposeçiones e pleitos e ser contadores e recabdadores e thesoreros e cambiadores de los dichos christianos e tener boticas de sus cosas e sus mercaderías e que puedan oyr estudiar e leer secretamente en sus syngogas los libros judiegos e sus çiençias, aquellas que non son contra nos al Viejo Testamento. E otorgamos asy mismo a qualquier judía que aviéndose bautisado su marido quedare en judaysmo e quesyere ser judía e non quesyere dende adelante morar con su marido, que el marido le dé lo que ouiere nesçesario para su mantenimiento de so do[te], asy el marido bautisado casare con alguna muger fiel, que restituya la dote entera sy podiere e synon, en quanto buenamente podiere a la primera muger que quedó judía. E queremos asy mismo que cada vno de los que fueren convertidos e bautisados de los de los dichos judíos que se contente con aquella parte que les competería en la subçesión o por testamento que les competería en los bienes de los judíos sy non fueran conversos nin bautisados. E queremos asy(8r) mismo que los dichos judíos puedan vsar e gosar libre e lícitamente de todos e qualesquier preuillejos graçias e conçesyones que les han seydo e son otorgados, asy por la sede apostólica, como por los reyes e por los otros príncipes e sennores tenporales so qualquier forma de palabras, tanto que les sean otorgados derechamente e non aya en ellos cosa que contradiga a las costituçiones canónicas.

E mandamos a todos e qualesquier ordinarios de las çibdades e tierras e lugares sobredichos amonesten, requieran e manden a todos christianos súbditos a ellos que a los dichos judíos non presuman molestar, nin grauar, nin maltrabtar contra lo sobredicho, so pena de excomunión, cada que entendieren que conple e que dende adelante dexen de lo asy faser e a los que fallaren rebeldes e menospreçiadores de los

dichos mandamientos e moniçiones preuysta la moniçión canónica, excomulguen e denunçien públicamente por descomulgados e fagan que los otros les denunçien non enbargantes las costituçiones apostólicas, e los preuillejos e indultos otorgados a los dichos inquisydores, ofiçiales e juezes e a los otros christianos en general e en espeçial, so qualquier forma de palabras, caso que de aquellas e de todo el tenor dellos deuiese ser fecha en las presentes espresa mençión de palabra a palabra de lo qual non queremos que se ayuden quanto toca a aquesto nin a enbargantes otras qualesquier cosas contrarias. E aquellos judíos queremos que gosen del ayuda de aquestas presentes letras, que non vsaren mal dellas, nin presumieren pasar cosa en su versyón e destruymiento de nuestra fe: a ninguno de los (8v) omes sea cosa lícita de quebrantar nin venir con loca osadía contra aquesta nuestra carta de ynibiçión, conçesión, mandamiento e voluntad [...] Dada en Bolonna, anno de la encarnación de nuestro Sennor de mill e quatrocientos e treynta e seys annos en las calendas nonas de enero en el sexto anno de nuestro pontificado.

[4] E por quanto después, el dicho santo Padre Eugenio Quarto a ynstançia de frey Rodrigo de Onna dió vna su bulla e breue contra los dichos judíos de los dichos mis regnos e sennorios, la qual yo ove mandado pregonar e executar estando a la saçón en la çibdad de Toledo, anno de mill e quatrocientos e quarenta e tres annos, e por aquélla ser tan estrecha e agrauiada contra los dichos judíos, muchos dellos de cada día eran robados e destruydos e se yuan a morar e beuir a otras partes fuera de los dichos mis regnos e sennorios de que a mí recresçia deseruiçio e grand dapnno e menoscabo en las mis rentas e pechos e derechos. Mayormente que por cabsa de non poder guardar muchas cosas de lo en la dicha bulla e breue contenidas, algunos por ynorañia e a otros por non perder los bienes temporales o por non reçeibir danno en ellos, por lo qual de cada día incurrián en la sentençia de excomunió e en las penas de priuaçión e perdimiento de bienes contenidas en la dicha bulla e breue, yo mandé suspender en la execuçión (9r) della e ove enbiado suplicar al dicho santo Padre Eugenio, como después al nuestro santo Padre Nicolao Quinto que a su santidad ploguiese mandar reuocar la dicha bulla e breue, a lo qual su san[tidad] plogó conçeder.

[5] E sobrello yo enbié procurar e ganar del dicho nuestro santo Padre Nycolao Quinto çierta su bulla apostólica, la qual su Santidad me enbió, por la qual en efecto entre otras cosas su Santidad mouido por çiertas justas e rasonables cabsas a su Santidad conosçidas de su çierta çiençia, absoluió e declaró ser absueltos todas e qualesquier personas, asy omes como mugeres eclesyásticas e seglares e de qualquier hórdenes regulares e legos que puedan ser dichos aver seydo enlados en las dichas sentençias de excomunió e çensuras e penas por cabsa e rason de lo susodicho e sy fueron eclesyásticas personas e han seydo ligados en las dichas sentençias e çensuras o en alguna dellas, dispensó con ellos sobre la yrregularidad sy çelebraron después misas o los otros diuinales ofiçios, tanto que non fuesen en menospresçio de las llaues e ritos dellos toda mansilla de ynabilidad que por cabsa e rason de lo susodicho ayau yncurrido. E remetió a los dichos judíos la pena de la priuaçión e perdimiento de bienes, sy en aquella por cabsa e rason de lo sobredicho en alguna manera ayau yncurrido e inclinado en aquella parte a mi suplicaçión e por otras cabsas que para ello moui(9v)eron su coraçón. Por la abtoridad apostólica e de çierta çiençia reuocó e casó e anuló e declaró ser ningunas e de ningún valor e efecto las dichas letras del dicho Papa Eugenio su predeçesor, en quanto por aquellas se reuocauan los preuillejos e esençiones e libertades e ymunidades e conçesyones e yndultos otorgados por los romanos pontifiçes, sus predeçesores, e para qualesquier otros a los fieles christianos e a los dichos judíos, en espeçial e en general, contra lo contenido en las dichas letras o contra alguna cosa dello, en quanto aquellos son reuocados e casados

e anulados por las dichas letras, asy quanto a la dicha sentençia de excomuniõn que se ynpone a los christianos, como quanto a la pena de priuaciõn e perdimiento de bienes que se ynpone a los judíos quedando todavya en su fuerça e vigor los dichos preuillejos, esençiones e libertades e ymunidades e conçesiones e indultos otorgados a los dichos judíos por la abtoridad apostólica o por otra manera qualquier, e otorgó e fiso graçia que puedan perpetuamente los dichos judíos, presentes e por venir, tener entre sy jueses de su linaje e de su ley que judguen entre ellos según su ley e que puedan lícita e libremente partiçipar e comunicar los que de los dichos judíos fueren físicos e cerujanos en medeçina e en las otras cosas tocantes e concernientes a estas cosas con los christianos e a los christianos con ellos, (10r) ynbiendo estrechamente a todos los fieles christianos que por cabsa de las dichas letras del dicho Papa Eugenio, que asy ynpetró el dicho frey Rodrigo, non vexen, nin molesten, nin perturben a los dichos judíos, nin los presuman vexar nin perturbar, non enbargante lo sobredicho nin otras qualesquier costituciones e ordenanças apostólicas que en contrario se aseguran e más largamente en la dicha bulla se contiene.

[6] Por ende yo, conformándome con los dichos nuestros santos Padres como está en rasõn, entendí ende ser asy conplidero a seruiçio de Dios e mío e porque las aljamas de los dichos mis regnos e sennoríos mejor me puedan seruir e puedan «puedan» beuir e estar en mis regnos según se mantouieron e esto uieron en tienpo de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores los quales syenpre quesyeron e prometieron e toleraron que los judíos podiesen beuir en sus regnos e tierras e sennoríos e les non fuese fecho mal nin dapnno alguno, e asy mesmo consyderando lo que las leyes de mis regnos sobre esto quieren e mandan, espeçialmente que el rey don Alfonso de buena memoria, mi trasuisagüelo, estableçió e hordenó en esta parte por sus leyes en las Cortes que fiso en Alcalá de Henares con consejo de los perlados e ricos omes e caualleros e omes buenos que con él eran en las dichas Cortes e con los alcaldes de su Corte, en que se contiene que su voluntad era, que los judíos ouiesen mantenimiento e manera para beuir e pasar bien en su sennorío e asy lo manda la santa Yglesia, porque avn se ayán a tornar a nuestra fe e ser saluos según se falla por las profeçias e asy mismo lo (10v) que las otras leyes de mis regnos conformes a los sacros cánones e a las leyes de los enperadores que antiguamente fueron sennores de todo el mundo estableçieron e hordenaron, las quales quieren e mandan que los judíos por la piadad christiana sean tolerados e dexados beuir buena e honesta e mansamente entre los christianos e sean por ellos trabtados buena e vmanamente e que ninguno por su abtoridad non sea osado de faser entuerto, nin otro mal nin dapnno nin desaguisado alguno a ningund judío, en su persona nin en sus cosas. E sy alguno lo contrario fisiere, que sea por ello punido e castigado [...]

Por ende, entendiendo ser asy conplidero a seruiçio de Dios e mío, apruevo e confirmo de mi çierta çiençia e propio motu e poderío real «real» absoluto las dichas bullas apostólicas sus[o] encorporadas e todas las otras bullas que los santos Padres ouieron otorgado e otorgaron en fauor de los dichos judíos e todos los preuillejos. E caso que yo e los reyes mis antecesores de gloriosa memoria ovimos dado e dimos en fauor de los dichos judíos e todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido según e por la forma e manera que en ellas e en cada vna delas se contiene e según que mejor e más conplidamente les fueron guardadas ante e al tienpo quel dicho Papa Eugenio Quarto diese (11r) la dicha bulla e breue contra los dichos judíos que asy inpetró el dicho frey Rodrigo e asy agora reuocó el dicho nuestro santo Padre Niculao Quinto como dicho es. E quiero e mando e es mi merçed e voluntad que sean guardadas e conplidas e executadas en todo e por todo, según que en ella e en cada vna dellas se contiene, e prometo e seguro por mi fe real como rey e soberano sennor de las guar-

dar e conplir e mandar guardar e conplir e que non consentire nin permitiré nin dar lugar que sean reuocadas nin amenguadas, en todo nin en parte nin en cosa alguna en algund tiempo nin por alguna manera nin rasón que sea. E en caso que acaesca que nuestro santo padre que agora es o al que será de aquí adelante lo contrario requiere o quisyere faser, que yo suplicase a su santidad e ensystiré e persystiré en este mesmo propósyto suplicando todavya a su santidad que mande guardar las dichas bullas e cada vna dellas e lo en ellas e en cada vna dellas contenido e terné çerca dello todas las maneras que a mí serán posybles porque ello se faga asy.

E asy mismo seguro e prometo por mi fe real, de mandar guardar so graues comi-
naçiones e penas cada que neçesario e conplidero sea a los dichos judíos e fuere por su parte requerido, las dichas leyes e ordenanças e preuillejos e rescriptos e cartas e merçedes e conçesyones que por mí e por los dichos reyes mis antecesores de gloriosa memoria han seydo e fueron fechas e otorgadas en fauor de los dichos judíos, e que non las reuocaré nin (11v) limitaré nin amenguaré nin modificaré nin todo nin parte nin cosa alguna, agora nin en algund tiempo, antes las mandaré guardar perpetua e inuiolablemente para syenpre jamás. E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano público, mando al príncipe don Enrique, mi muy caro e muy amado hijo primogénito heredero e a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores comendadores e sus comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a otros qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión que están, e a cada vno dellos, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello e non vengán nin pasaren nin consyentán yr, nin pasar contra ello, nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, nin consyentén poner nin pongan en ello nin en parte dello engargo nin contraría alguno lo qual todo susodicho contenido en las dichas bullas apostólicas e en cada vna dellas. E otrosy en esta mi carta e cada cosa dello quiero e mando e es mi merçed e voluntad, que se faga e guarde e cunpla asy agora e de aquí adelante para en todo tiempo non enbargantes qualesquier hordenanças e leyes fechas por los reynos onde yo vengo o por mí e qualesquier fueros e derechos e cartas e preuillejos e otras qualesquier cosas de qualquier natura e efeto e vigor e calidad que en contrario sean o ser puedan, nin otrosy enbargantes (12r) las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedeçidas e non conplidas avnque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e otras fermosas [sic] e que las leyes e fueros e derechos non puedan ser derogados saluo por Cortes, ca syn embargo de todo ello, quiero e mando e es mi merçed e voluntad de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real «real» absoluto, que se faga e guarde e cunpla e guarde todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, porque asy entiendo que cunple a mi seruiçio e a poblaçión de las dichas aljamas, e porque aquéllas non se pierdan nin despueblen de mis regnos, e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fesieren para la mi Cámara, e de perder e de aver perdido por el mesmo fecho las rentas e merçedes e raçiones e quitaçiones e otros qualesquier mrs. que de mí han e tyenen en qualquier manera. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte doquier que yo sea [...] E mando a (12v) «a» los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia, a alcaldes e justiçias de la mi Casa e Corte e Chançellería, que cada que les fuere pedido por parte de las dichas aljamas e de qualquier o qualesquier judíos de mis regnos, den e libren mis cartas e sobrecartas las que cunplieren para la exençión dello e mando al mi chançiller e notarios e de los otros que están a la tabla de los mis sellos,

que den e libren e pasen e sellen sobre lo susodicho e sobre cada cosa dello a las dichas aljamas e a cada vna dellas las tales cartas e otras qualesquier mis cartas e preuilejos firmes e bastantes para todo lo susodicho e para cada cosa della e para que se guarde e cunpla e faga asy.

Dada en la villa de Arévalo a veynete e ocho días de agosto anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario la fis escriuir por su mandado [...]

E la dicha carta del dicho sennor rey presentada e leyda en la manera que dicha es, luego el dicho don Santó Alpullate de Alcalá, Procurador susodicho de las dichas aljamas, dixo que por quanto las dichas aljamas e judíos dellas e de cada vna dellas e él en su nonbre se entendían aprouechar de la dicha carta para la enbiar mostrar e presentar a algunas partes donde les era conplidero, e que sy la dicha carta oreginal leuase o enbiase, que ayva reçelo que se podría perder por agua o por fuego o por robo o por otro caso fortuyto alguno. E por ende (13r) que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase e diese licencia e abtoridad a mí, el dicho escriuano para que de la dicha carta oreginal del dicho sennor rey, sacase o fesiese sacar vn traslado o dos o más, quales e quantos las dichas aljamas e judíos dellas e el dicho don Sentó Alpullate de Alcalá, su Procurador en su nonbre, quesyere e ouiere menester e los conçertase e sygnase de mi sygno e a los que asy sygnase ynterpusyese a ellos su abtoridad e decreto, para que vala e faga fe en juisio o fuera dél, doquier que paresçiere bien asy como sy la dicha carta oreginal del dicho sennor rey paresiendo valdría e faría fe, e luego el dicho alcalde tomó con sus manos la dicha carta del dicho sennor rey e católa e miróla e esaminóla e después que por vista e esaminada de como non era rota nin cancelada, nin en ninguna parte sospechosa e visto el pedimiento a él fecho por el dicho don Sentó en el dicho nonbre de las dichas aljamas, que mandaua e mandó e dió licencia e abtoridad a mí el dicho escriuano para de la dicha carta oreginal del dicho sennor rey sacase e fesiese sacar vn traslado o dos o más, quales e quantos los dichos judíos de las dichas aljamas e el dicho don Sentó Alpullate, su procurador en su nonbre quesyese e menester ouiese e los conçertase e sygnase de mi sygno e al tal traslado o traslados, que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e declaró para que vala e faga fe en juisio o fuera dél doquier que paresçiere bien asy e a tan conplidamente como la dicha carta (13v) oreginal del dicho sennor rey paresiendo valdría e faría fe. E desto en como pasó, el dicho don Sentó Alpullate de Alcalá, Procurador susodicho de las dichas aljamas, pidió a mí, el dicho escriuano que ge lo diese por testimonio sygnado con mi sygno para guarda del derecho de las dichas aljamas e judíos dellas e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes rogados e llamados Ferrand Alfonso, alcalde, e Juan Paruo, alguasil, e Ruy Fernandes, escriuano, vesinos de la dicha Medina. Va escripto entre renglones o dis otros e o dis Alonso e soberraydo o dis contrarios non les enpesça.

Françisco Rodrigues, alcalde, Alfonso Gonçales, escriuano del dicho sennor rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e escriuano público en la villa de Medina del Campo por el príncipe nuestro sennor, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fise escreuir [...]